



MEMORANDO

PARA: Angie Carolina Torres Ruiz
Jefe de Oficina
OFICINA DE GESTIÓN REGIONAL

DE: OFICINA ASESORA JURÍDICA

ASUNTO: Concepto jurídico designación de apoyos a la supervisión de convenios

Apreciada doctora, Angie Carolina, Cordial saludo.

En atención a la solicitud de concepto jurídico mediante correo electrónico del 3 de octubre de 2025, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

La Jefe de Oficina de Gestión regional presentó los supuestos fácticos y condicionamientos que se describen a continuación:

En el desarrollo de los convenios que se implementan en territorio, he encontrado que, en la Entidad, las direcciones técnicas recurren a los profesionales en territorio, sean estos de planta o contratistas, bajo la denominación de "apoyos a la supervisión", con tareas específicas de seguimiento a la operación aplicada en territorio, por ejemplo, respecto a entrega de paquetes alimentarios en el marco del convenio con el PMA.

Frente a esa dinámica, indagué si contamos con esa función o esa obligación contractual específica para los profesionales que desarrollan ese tipo de actividades, y la respuesta ha sido negativa.

Me permito solicitar su orientación y lineamiento, para subsanar esa práctica. Desde la Oficina de Gestión Regional debo aprobar comisiones solicitadas para la realización de esos "apoyos a la supervisión", sin contar con respaldo formal respecto a dicha tarea.

Llegamos a proponer, incluso, un memorando de asignación del apoyo a la supervisión y lo remito, en archivo adjunto, como aporte a la definición del instrumento, ruta o lineamiento que encuentre procedente. Un camino posible también es la nominación de tales operaciones, como asistencias técnicas, y no como apoyos a la supervisión.





Quedo muy atenta a las orientaciones, en tanto la operación de entregas de esa naturaleza continúa realizándose de manera urgente, para el cierre contractual, y la figura continúa usándose actualmente.

Por la atención prestada, de antemano, muchas gracias.

Teniendo en cuenta los antecedentes y documentos antes citados, se estudiará el caso concreto de la forma que se desarrolla a continuación.

II. ALCANCE DEL CONCEPTO

Conforme a los antecedentes planteados, así como la información y documentos suministrados en la consulta, esta oficina se pronunciará en desarrollo de la función consultiva descrita en el numeral 2 del artículo 13 del Decreto 017 de 2025, brindando criterios jurídicos orientadores bajo el alcance señalado en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, este concepto no tiene carácter vinculante, no es de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni tiene el carácter de fuente normativa y sólo puede ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes.

Además, con el objetivo de implementar políticas para fomentar el aprendizaje organizativo y gestión del conocimiento, la Oficina Jurídica podrá publicar los conceptos jurídicos expedidos en desarrollo de su función consultiva, en la página intranet de la entidad.

III. REFERENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

1. Ley 80 de 1993 «Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública».
2. Ley 487 de 1998 «Por la cual se autoriza un endeudamiento público interno y se crea el Fondo de Inversión para la Paz».
3. Ley 1150 de 2007 «Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos».
4. Ley 1474 de 2011 «Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública».
5. Decreto 1082 de 2015 «Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional».
6. Decreto 017 de 2025 «por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social».
7. Resolución No. 02006 del 15 de septiembre de 2021, «por el cual se adoptó e incorporó en la normativa interna de la entidad el Manual de Contratación y Supervisión de Prosperidad Social»





IV. PROBLEMA JURÍDICO

De la lectura de los antecedentes y el análisis normativo se considera pertinente abordar el siguiente problema jurídico:

¿Es jurídicamente procedente asignar a profesionales de planta o contratistas tareas denominadas como “apoyos a la supervisión” en la ejecución de convenios, cuando dichas funciones no se encuentran previstas en la normativa aplicable ni en las obligaciones contractuales, y qué mecanismos administrativos o contractuales deben implementarse para regularizar esta práctica conforme al marco legal vigente?

V. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURÍDICA

Con el objetivo de dar respuesta a los interrogantes planteados en la consulta, la Oficina Jurídica considera oportuno referirse a las siguientes materias:

1. Naturaleza jurídica del FIP

Lo primero que debe decirse, es que el Fondo de Inversión para la Paz (FIP) es una cuenta especial sin personería jurídica que tiene su origen en el artículo 8 de la Ley 487 de 1998 y su desarrollo en el Decreto Único Reglamentario (DUR) 1084 de 2015 del Sector de Inclusión Social y Reconciliación y en el artículo 31 del Decreto 2094 de 2016 (norma que continúa vigente). Además, es representado legalmente por el director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, es administrado por el Consejo Directivo del Fondo de Inversión para la Paz y se encuentra sujeto al Decreto 111 de 1996, *Estatuto Orgánico de Presupuesto*.

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza de los contratos que se celebren en relación con dicho fondo, el artículo 8 de la Ley 487 de 1998 los sujetó a las normas del derecho privado en los siguientes términos: «... este Fondo será una cuenta especial sin personería jurídica, adscrita a la Presidencia de la República, administrada por un consejo directivo y sujeta a la inspección y vigilancia de una veeduría especial, sin perjuicio de las facultades a cargo de la Contraloría General de la República [...] Para todos los efectos, los contratos que se celebren en relación con el Fondo, para arbitrar recursos o para la ejecución o inversión de los mismos **se regirán por las reglas del derecho privado**» (Negritas no pertenecen al original).

Lo anterior, no significa que la actividad contractual del FIP solo deba obedecer, de manera «exclusiva», al derecho privado, dado que, en todo caso, se deben observar los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal previstos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política de Colombia, y debe estar sometida al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación



estatal, toda vez que así lo dispone el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007^[1]. Así las cosas, se tiene que el FIP es un fondo cuenta especial administrado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, entidad pública que está sujeta a la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación, no obstante, por ministerio o mandato de la ley, respecto de la ejecución de los recursos del FIP, la entidad debe atender a las reglas del derecho privado.

2. Convenios Interadministrativos

La modalidad de contratación denominada convenio interadministrativo tiene su génesis, en el sistema jurídico colombiano, en la Ley 80 de 1993 que no lo definió más allá de su mención en unas disposiciones dispersas. Luego, con mayor soporte, se fundamentó con el artículo 95 de la Ley 489 de 1998. Así, con la aparición del Decreto 1082 de 2015, en su artículo 2.2.1.2.1.4.4, este concepto fue desarrollado finalmente en las siguientes letras: «... [c]**onvenios o contratos interadministrativos**. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto». Así pues, puede decirse que este tipo de negocios jurídicos surge de la manifestación de voluntades de las entidades públicas, las cuales se obligan, en los términos que se pacten, en la consecución de un objeto común, razón por la que producen efectos jurídicos, en tanto son generadores de derechos y obligaciones. Para obtener una aproximación más precisa al significado de esta clase de acuerdo, la Agencia Nacional de Contratación Pública, *Colombia Compra Eficiente*, en Concepto C-270 de 2022, acerca de los criterios diferenciales entre los contratos y los convenios administrativos, aseguró:

*La tipología de convenio interadministrativo fue creada en la Ley 80 de 1993. Aunque esta ley no lo definió ni desarrolló, el Decreto 1082 de 2015 califica a los convenios o contratos interadministrativos como **aquella contratación entre entidades estatales**. De acuerdo con lo anterior, el contrato o el convenio interadministrativo es el acuerdo **donde concurre la voluntad de dos o más personas jurídicas de derecho público con la finalidad de cumplir, en el marco de sus objetivos misionales y sus competencias, con los fines del Estado**. Es decir, los contratos o convenios interadministrativos nominados en la Ley 80 de 1993 están determinados por un criterio orgánico, pues es necesario que los extremos de la relación contractual sean entidades estatales. (Negritas no pertenecen a la prosa original).*

En adición a lo que antecede, es de destacar que esta clase de negocios jurídicos estatales tienen la característica especial de que a pesar de estar «... previstos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en el Decreto 1082 de 2015, **no quiere decir que solo puedan celebrarse entre entidades estatales que apliquen el régimen de contratación allí previsto**. Esto en la medida [de] que una entidad estatal sometida a la Ley 80 de 1993 puede celebrar esta clase de convenios con una entidad estatal de régimen especial y no por ello dejará de ser un contrato o convenio interadministrativo» (Negritas que no pertenecen a las letras originales). Asimismo, es significativo

indicar que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado^[2], en Concepto 2257 del 26 de julio de 2016, estableció los elementos distintivos de esta clase de negocios jurídicos, respecto a otro



tipo de contratos estatales, en los siguientes términos: «I. no contienen un ánimo patrimonial o intereses puramente económicos y, por tanto, las obligaciones que en su virtud se ejecutan no son objeto de remuneración. II. Comportan un paralelismo de intereses. III. Las relaciones se desarrollan en un plano de igualdad o equivalencia. IV. No surgen las posiciones de contratantes y contratistas, ni se generan prerrogativas en favor de una parte y a costa de la otra. V. El carácter asociativo de este tipo de acuerdos está encaminado a que las partes compartan beneficios y distribuyan los riesgos...».

En este punto, es importante resaltar que la justicia contenciosa administrativa ha decantado, por intermedio de la jurisprudencia, una distinción entre «contrato» y «convenio» interadministrativo. En un sentido preciso, el Consejo de Estado, en Sentencia del 21 de mayo de 2021, precisó que:

... los convenios interadministrativos se caracterizan porque están determinados por la consecución de un objetivo común, en los que, obviamente, no se evidencian intereses contrapuestos, pues reflejan una verdadera asociación de esfuerzos. En cambio, en los contratos interadministrativos, mientras la contratante busca el cumplimiento de un fin estatal, la contratista, si bien colabora con su realización, lo cierto es que lo hace a cambio de una retribución patrimonial, cuestión que se traduce en el surgimiento de obligaciones recíprocas de contenido económico... [3]

Paralelamente, la Agencia Nacional de Contratación Pública, *Colombia Compra Eficiente*, en Concepto C-022 de 2024 también ha mencionado esta distinción: «... bien tanto los contratos como convenios comparten características comunes [...] difieren en cuanto a ciertos aspectos esenciales. Así, mientras que el contrato interadministrativo se caracteriza por su naturaleza onerosa, patrimonial y se conforma por intereses básicamente contrapuestos, los convenios interadministrativos, por su parte, tienen una finalidad asociativa perseguida por las partes suscriptoras cuyos intereses se encaminan en la misma dirección y persiguen los mismos objetivos...». A pesar de lo anterior, se debe destacar que recientemente, en letras de la Agencia Nacional de Contratación Pública, *Colombia Compra Eficiente*, en Concepto Concepto C-490 de 2025, la diferencia entre convenio y contrato interadministrativo sí existe y es relevante para determinados casos particulares. En consecuencia, se ha disgregado ambas nociones, así:

En suma, el convenio interadministrativo es un negocio jurídico en el cual están presentes dos entidades públicas y cuyo objeto es coordinar, cooperar, colaborar o distribuir competencias en la realización de funciones administrativas de interés común y, por tanto, tienen intereses convergentes o coincidentes, sin que se reciba por alguna de ellas el pago de un precio o contraprestación; en tanto que el contrato interadministrativo, aunque es celebrado también entre dos entidades públicas, es un negocio jurídico generador de obligaciones al cual acuden estas con diversidad de intereses y en ellos existe una contraprestación directa a favor de la entidad contratista que ha entregado el bien o prestado el servicio o realizado la obra a favor de la entidad contratante. (Negrillas ajenas al texto original y marcadas para otorgar énfasis).

Concluyentemente, la justicia contenciosa administrativa [4], así como la Agencia Nacional de



Contratación Pública, *Colombia Compra Eficiente*, le imprime, a cada institución jurídica (convenio y contrato interadministrativo), diferencias notorias para determinados casos y elementos a aplicar; como es el caso, por ejemplo, del ejercicio de las facultades unilaterales y cuál es el régimen jurídico de contratación sobre el que se mueven, es decir, sobre Ley 80 de 1993 o normas de derecho privado.

3. Supervisión del Contrato Estatal

El artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 establece que:

Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La norma en comento de igual forma define el ejercicio de la supervisión de los contratos estatales como:

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

así las cosas, se tiene que el ejercicio de la supervisión de un contrato es propiamente una función pública indelegable por se cuyo propósito es verificar el cumplimiento de los principios que rigen los contratos estatales, según lo establecido también por la Ley 80 de 1993, el Decreto No. 1082 de 26 de marzo de 2015 y la Ley 1150 de 17 de septiembre de 2007.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado, por su parte, ha considerado que la obligación de vigilar la correcta ejecución del objeto contractual es una función de la entidad contratante, en los siguientes términos:

“La función de vigilancia y control del contrato estatal supone el cuidado y la supervisión, de forma tal que en ejercicio de esa función, quien administra la adecuada y oportuna ejecución del contrato no sólo debe velar por que las partes den cumplimiento a las obligaciones contractuales, sino que el contrato se ejecute en el tiempo y la forma convenidos, para esta forma garantizar la satisfacción de las necesidades que la administración buscaba alcanzar con la celebración del respectivo contrato”^[5].

En conclusión, estas disposiciones legales y jurisprudenciales consagran que la supervisión debe ser efectuada por un servidor público competente, responsable y facultado en los términos de las leyes, pues así lo exigen el principio de responsabilidad administrativa, así como el deber de diligencia en la



contratación.

4. Apoyo a la Supervisión

El apoyo a la supervisión es el ejercicio de tareas especializadas en el seguimiento de los contratos o convenios en componentes tales como el técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico, incluso el apoyo a la supervisión según las necesidades puede abarcar varios de los componentes indicados.

Respecto del apoyo a la supervisión, las entidades estatales pueden celebrar contratos de prestación de servicios para apoyar las actividades de supervisión, especificando en ellos las tareas propias de dicho apoyo.

No obstante, el alcance de estas actividades dependerá del objeto y las obligaciones definidas en el contrato, dentro del cual el contratista ejecutará acciones orientadas a respaldar el seguimiento del contrato y colaborar en la verificación de su cumplimiento, conforme a las condiciones establecidas en el contrato vigilado, sin que ello implique asumir directamente la función de supervisión.

Riesgos Identificados

1. Riesgo de responsabilidad disciplinaria y fiscal: Si no se delimita claramente la actividad de apoyo a la supervisión y por el contrario se permite que el contratista asuma funciones propias de supervisión, podría configurarse delegación indebida de funciones públicas.
2. Riesgo de nulidad contractual: La asignación de funciones no previstas en el contrato o en la normativa puede generar vicios de legalidad o incluso la materialización del contrato realidad.
3. Riesgo de incumplimiento contractual: Si el alcance del apoyo no está definido, se pueden presentar conflictos sobre responsabilidades y obligaciones.
4. Riesgo de corrupción o falta de transparencia: La ambigüedad en roles y funciones puede facilitar prácticas indebidas en la ejecución contractual.

5. Designación del Supervisor y/o Apoyo a la Supervisión:

Respecto del presente punto resulta pertinente citar el concepto con radicación Respuesta a consulta No. 4201814000000950, emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, el cual señala:

‘La designación del supervisor de un contrato no constituye una delegación en los términos del artículo 9 de la Ley 489 de 1998 ni del artículo 12 de la Ley 80 de 1993, puesto que la función de supervisión es inherente al ejercicio de las funciones ordinarias de los servidores públicos y no corresponde exclusivamente al ordenador del gasto. En todo caso, el ordenador del gasto de la entidad estatal, como





responsable de la vigilancia y control de la ejecución del gasto y del contrato, debe designar al supervisor por escrito, ya sea mediante comunicación o directamente en el contrato a supervisar. Cuando la designación del supervisor se realiza en la minuta del contrato, cualquier cambio implica la modificación de la cláusula en la que se encuentra dicha designación.”

Para el caso de Prosperidad Social en el Manual de contratación contenido en la Resolución No. 02006 del 15 de septiembre de 2021, «por el cual se adoptó e incorporó en la normativa interna de la entidad el Manual de Contratación y Supervisión de Prosperidad Social», respecto a la designación del supervisor o su apoyo se establece:

“(…)

4.1.4. DESIGNACIÓN AL INTERVENTOR O SUPERVISOR.

Una vez el contrato sobre el cual se ejercerá control y seguimiento se encuentre suscrito, perfeccionado y legalizado se procederá de la siguiente manera:

Cuando se trate de Supervisor, se comunicará la decisión al designado mediante documento en el cual se señale el (i) objeto y número de contrato y el (ii) nombre del contratista. Junto con la comunicación de designación como supervisor se entregará copia íntegra del contrato.

Cuando se trate de Interventor, el mismo se entenderá designado con la suscripción del contrato de interventoría, por lo cual el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social solo deberá hacer entrega del o los respectivos contratos sobre los cuales ejercerá control y seguimiento.

La designación será realizada a través de una estipulación contenida en el convenio o contrato o mediante designación efectuada por el funcionario competente.

En todo caso, la designación de supervisión que se haga mediante comunicación escrita se efectuará previa solicitud emitida por el Subdirector, Director o jefe de oficina a cargo del seguimiento y control del contrato o convenio que se trate.

En la solicitud de designación de supervisión, Subdirector, Director o el jefe de oficina deberá precisar el alcance de la supervisión que ejercerá el funcionario, esto es, el tipo de seguimiento que requiere el contrato o convenio, y así mismo, se deberá indicar si contará con personal de apoyo a la supervisión en las actividades asignadas señalando el personal que adelantará dicha actividad, con ocasión del volumen o la complejidad de las actividades asignadas.

Para designar un funcionario como supervisor, el área encargada de la ejecución del contrato o convenio debe revisar que esté relacionado con las actividades que desempeña y no es necesario que el Manual de funciones establezca expresamente la supervisión de contratos o convenios, pues la misma es



inherente al desempeño de las funciones ordinarias de los servidores públicos.

Adicionalmente, se deberá realizar un análisis de carga operativa de quien va a ser designado supervisor, en el cual pueda concluirse la necesidad de que dicha carga operativa sea asumida por el supervisor con Contratistas que apoyen la supervisión.

El ejercicio de la supervisión inicia a partir de la comunicación escrita y/o electrónica de la designación y se extenderá hasta la liquidación y/o el vencimiento de las garantías exigidas en el contrato o convenio, momento en el cual se procederá con el cierre del expediente.

Se hace necesario indicar que jurídicamente no es viable ejercer directamente la función de supervisión contractual mediante la celebración de contratos de prestación de servicios, pues dicha labor corresponde a los funcionarios de la Entidad que se designen para tal fin.

6. Caso concreto

¿Es jurídicamente procedente asignar a profesionales de planta o contratistas tareas denominadas como “*apoyos a la supervisión*” en la ejecución de convenios, cuando dichas funciones no se encuentran previstas en la normativa aplicable ni en las obligaciones contractuales, y qué mecanismos administrativos o contractuales deben implementarse para regularizar esta práctica conforme al marco legal vigente?

Conforme a las consideraciones expuestas en este concepto, la responsabilidad del control y vigilancia de la ejecución contractual recae en la entidad estatal contratante, la cual debe ejercer la supervisión a través de sus funcionarios o servidores públicos.

En consecuencia, no resulta jurídicamente viable delegar directamente la función de supervisión mediante contratos de prestación de servicios, dado que esta labor corresponde exclusivamente a los servidores designados por la entidad para tal fin.

Lo anterior sin perjuicio de manifestar que la entidad está facultada para contratar apoyos a la supervisión, siempre que dichas actividades no impliquen asumir de manera autónoma o directa la función de supervisión de los contratos estatales.

Finalmente se precisa que la designación de la supervisión del contrato o del apoyo recae en la **oficina de contratación de Prosperidad Social** y se debe solicitar de conformidad con lo prescrito en el manual de contratación y supervisión.

VI. CONCLUSIONES





Teniendo en cuenta las consideraciones de orden jurídico analizadas en el presente documento, las respuestas a los problemas jurídicos planteados se resumen así:

1. La supervisión contractual es una función pública indelegable, que debe ser ejercida por servidores públicos designados por la entidad, conforme a la Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011 y el Manual de Contratación de Prosperidad Social.
2. No es jurídicamente viable asignar la supervisión directa a contratistas mediante contratos de prestación de servicios, dado que esta función implica responsabilidad administrativa y control sobre la ejecución contractual.
3. Es procedente contratar apoyos a la supervisión, siempre que las actividades se limiten a tareas de soporte técnico, administrativo o financiero, sin asumir de manera autónoma la función de supervisión.
4. Es procedente designar como apoyo a la supervisión a un servidor público de planta atendiendo las calidades de conocimiento y experiencia del mismo.
5. Debe existir un instrumento formal, en nuestro caso memorando, que defina el alcance del apoyo, evitando ambigüedades y riesgos de responsabilidad.
6. No es viable cambiar la denominación de “apoyo a la supervisión” por “asistencia técnica”, en contrato de prestación de servicios dada la naturaleza mismas de las de las actividades a desarrollar o ejecutar o funciones del servidor público.

Esperamos haber atendido de manera integral la consulta formulada.

Cordialmente,

[1] Esta norma dispone: «Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal».

[2] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 2257 del 26 de julio de 2016.

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 21 de mayo de 2021 Expediente No. 57.822, M.P. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ

[4] Acerca de la necesidad de diferenciar el régimen jurídico aplicable a los contratos y los convenios interadministrativos, consúltese: Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 26 de julio de 2016. Exp. 2.257. C.P. Álvaro Namén Vargas.

[5] Consejo de Estado. Sección 3ª. Sentencia del 27 de noviembre de 2017. M.P. Jaime Orlando Santofimio. Exp. 51.802



No. de radicación: **M-2025-1400-063585**

Fecha radicación: 2025-11-25 10:51:18 AM

Andres Felipe Quintero Valencia
Jefe de Oficina

Copia: Luisa Fernanda Perdomo Aviles - SUBDIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN

Copia: Catalina Baquero Gomez - OFICINA DE GESTIÓN REGIONAL

Copia: Pedro Guillermo Roa Pinzon - OFICINA ASESORA JURÍDICA

Elaboró: Pedro Guillermo Roa Pinzon

Revisó: Andres Felipe Quintero Valencia